



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1894

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 28 de Marzo de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1º, 2º, 20. 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su segunda sesión ordinaria de fecha 16 de febrero de 2023 el REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE., para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO I.

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general, cuyo objeto es regular las actividades relacionadas con la administración y funcionamiento del servicio público de mercados, que comprende la zona de influencia del Municipio de Dzitbalché.

ARTICULO 2.- La prestación del servicio público del mercado estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que tendrá a su cargo la aplicación y cumplimiento del presente reglamento bajo la supervisión de la administración de mercados, dicho servicio podrá ser prestado por personas físicas o morales cuando se otorgue la concesión y permiso correspondiente conforme a la ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y de este reglamento.

Los mercados deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad necesarias.

Los sistemas contra incendio deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisadas y aprobadas periódicamente.

ARTICULO 3.- El Municipio y las Juntas que lo integran, además de los requisitos concedidos en este reglamento señalarán por medio de circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativas que procedan, las especificaciones para el funcionamiento y organización de los mercados públicos y del comercio ambulante en la zona de influencia de los mismos.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este reglamento se considera:

- I. **MERCADO PÚBLICO.** - El lugar o local sea o no propiedad del ayuntamiento para la concurrencia de comerciantes en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos alimenticios de consumo generalizado y efectos de uso general.



- II. MERCADO MUNICIPAL. - Aquel que depende administrativamente y físicamente del municipio y los locales que lo integran, mismos que son proporcionados por el ayuntamiento a los comerciantes, que previos los trámites correspondientes demuestran tener a su nombre las cédulas de empadronamiento y la licencia de funcionamiento de giro comercial.
- III. MERCADO PARTICULAR. - Aquel que teniendo múltiples giros comerciales y cuyos propietarios obtienen la licencia, permiso o concesión de funcionamiento para explotarla bajo el rubro de mercados.
- IV. ZONA DE PROTECCIÓN DE MERCADOS. - El perímetro que señala el ayuntamiento o la junta municipal en los acuerdos respectivos en cada mercado comprendiendo vías y lugares públicos a efectos de prevenir su normal funcionamiento.
- V. PUESTOS PERMANENTES O FIJOS. - Los determinados en un mercado público por la administración de mercados donde los locatarios permanentes ejercen actos de comercio. También se considera puestos permanentes o fijos los que existan en el exterior de los mercados públicos por un tiempo mayor a los seis meses.
- VI. PUESTOS TEMPORALES O SEMIFIJOS. - Son aquellos puestos utilizados por los locatarios que han obtenido autorización para expender mercancías en el exterior de los mercados o en las zonas de protección de los mismos por tiempo determinado.
- VII. COMERCIANTES PERMANENTES. - Quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de mercado público y la tarjeta respectivo.
- VIII. COMERCIANTES TEMPORALES. - Quien obtenga la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en la zona de protección de un mercado público determinado ubicado en una población del Municipio, así como la tarjeta de control que no exceda de seis meses.
- IX. VENDEDOR AMBULANTE EN LA ZONA DE PROTECCIÓN. - Quien obtenga de las autoridades Municipales la licencia para ejercer actos de comercio en la zona de protección de un mercado público determinado ubicado en alguna población del Municipio, así como la tarjeta de control.
- X. BAZAR. - Lugar cerrado, autorizado por el ayuntamiento en el cual los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público para su venta diversos artículos generalmente usados.

ARTICULO 5.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos y semifijos frente a las entradas.

- I.- Los edificios Públicos.
- II.- Los edificios de las escuelas particulares.
- III.- Las casas habitación.
- IV.- Los edificios que constituyen centros de trabajo.
- V.- Los edificios declarados monumentos históricos.
- VI.- Los templos religiosos.
- VII.- Mercados públicos, parques y jardines.
- VIII.- Los accesos y salidas de los espectáculos públicos.
- IX.- En los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos.



X.- Paradas de camiones.

ARTICULO 6.- No se permitirá la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo en puestos semifijos de comerciantes ambulantes.

ARTICULO 7.- El comercio eventual que se instale con motivo a alguna actividad cívica o religiosa se sujetará a disposiciones legales que expresamente acuerde el Municipio.

ARTICULO 8.- Los comerciantes temporales que usen vehículos para vender mercancías no podrán permanecer estacionados en el perímetro comprendido de la zona de protección de mercado salvo las festividades que trate el artículo 7 de este reglamento, ni frente a las entradas.

ARTÍCULO 9.- El Municipio tendrá la facultad cuando así lo estime pertinente, por causas de salubridad, circulación, de peatones, de vehículos por razones de interés público de cambiar de lugar de los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente sean estas en la zona de protección de mercados y en los lugares autorizados.

ARTICULO 10.- La administración de mercados, retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estados de descomposición y también las mercancías abandonadas.

ARTICULO 11.- Los boletos y tarjetas para el cobro de piso, estarán sellados por la tesorería Municipal, efectuándose las perforaciones correspondientes, para marcar la fecha en que se efectúe el cobro.

ARTICULO 12.- El Municipio en coordinación con las autoridades de comercio vigilará que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias de su actuación, cumplan con sus requisitos de pesas debida, legalidad y precios oficiales.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION-ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS.

ARTICULO 13.- La organización y la administración de los mercados es competencia del Municipio de Dzitbalché. El Presidente Municipal designará al administrador de mercados quien se apoyará del regidor del ramo para una mayor prestación del servicio público.

ARTICULO 14.- La administración de mercados se integra por:

- I.- Administración de mercados.
- II.-Inspectores.
- III.- Recaudadores.
- IV.- Encargado de mantenimiento
- V.- Conserjes
- VI.- Veladores.
- VII.- Secretarias.

ARTICULO 15.- Son atribuciones de la administración de mercados:

- I.- Recibir las solicitudes de licencias de funcionamiento de los locales en los mercados y canalizar estas mismas a las áreas correspondientes.
- II.- Controlar el padrón de locatarios de mercados.
- III.- Vigilar que los locatarios respeten los horarios de funcionamiento establecido por el ayuntamiento.
- IV.- Reportar a la tesorería Municipal los puestos permanentes o temporales que se instalan en la vía pública o en los lugares no autorizadas.
- V.- Coordinar las actividades del ramo con el director de salud.



VI.- Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes de los puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes.

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento del mercado.

VIII.- Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTICULO 16.- En cada mercado deberá haber un administrador que responda ante las autoridades Municipales debido al cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables a sus facultades y entre sus facultades están:

I.- Proponer disposiciones legales que considere necesaria para el buen funcionamiento y orden de la recaudación, previa aprobación del Presidente Municipal y el tesorero respectivamente.

II.- Modificar el horario de los empleados del ramo siempre que sea con fines de un mejor aprovechamiento para la administración del inmueble y de sus actividades.

III.- Cuando un puesto estuviere cerrado por más de treinta días y sin que se cubra el derecho, se tendrá por abandonado y se podrá arrendar a otra persona por conducto de la administración, perdiendo el locatario original todos sus derechos.

IV.- cuando un local exterior de mercado, permanezca cerrado por más de diez días sin cubrir el importe de la renta y el pago de la plaza correspondiente se procederá a su apertura ante dos testigos y un representante de la tesorería municipal, debiéndose levantar el acta que conste el inventario de las mercancías y objetos que hubiere en su interior, mismos que en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue abierto el local ante dos testigos deberán ser rematados ante la tesorería municipal, previo avalúo, quedando en su caso a esta misma dependencia y a disposición del propietario el sobrante de la venta una vez cubierto el adeudo correspondiente.

ARTICULO 17.- El administrador será nombrado por el C. Presidente Municipal, así como los inspectores, recaudadores, encargados de mantenimiento, conserjes, veladores, secretaría.

ARTICULO 18.- Son obligaciones y atribuciones del administrador de mercados:

I.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento dentro de los mercados y de las zonas de protección de ellos.

II.- Ordenar la lineación, instalación, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este reglamento.

III.- Administrar el funcionamiento de los mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano Municipal.

IV.- Fijar los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano Municipal.

V.- Autorizar los cambios de giro de puestos

VI.- Autorizar los trabajos de electricidad, gas, plomería y otros que se realicen en los mercados públicos.

VII.- Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos foto electrónicos con fines comerciales.

VIII.- Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

IX.- Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados.

X.- Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan, expendan al público escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, videos, anuncios,



tarjetas u otros papeles, figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno, de los vagos alcohólicos y demás individuos, que en cualquier forma obstaculicen el comercio.

XI.- Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia.

XII.- Glosar todas las liquidaciones de recaudación diariamente, partes e informes, haciendo las observaciones y rectificaciones que procedan.

XIII.- Celebrar los contratos, así como hacer la cotización en el establecimiento de nuevos puestos fijos.

XIV.- Entregar diariamente a los recaudadores a su cargo, las boletas necesarias para el cobro del día, así como recibir de ellos la recaudación la recaudación, revisar y contar las boletas sobrantes.

XV.- Entregar diariamente a los recaudadores a su cargo, las boletas necesarias para la recaudación del mes siguiente.

XVII.- Recibir el último día de cada mes de la tesorería municipal, previo pedido que hará por escrito, las boletas necesarias para la recaudación del mes siguiente.

XVIII.- Remitir diariamente a la tesorería municipal a la hora que esta designe, la recaudación total del día y una lista detallada del ingreso por concepto de renta de locales exteriores, así como el cobro de comercios ambulantes.

XIX.- Dictar las medidas de urgente despacho dando parte oportuna a la presidencia municipal para que resuelva lo conducente.

XX.- Llevar a cabo un corte de caja los días primero de cada mes, que contenga datos detallados sobre las boletas utilizadas y las no utilizadas en el mes anterior.

XXI.- Vigilar abiertamente la recaudación, llevando para tal efecto, una estadística de ingreso.

XXII.- Proponer a la dirección de Salud y al C. Presidente Municipal todo aquello que juzgue conveniente para el mejor servicio.

XXIII.- Remitir a la tesorería municipal en el mes de diciembre de cada año un inventario de los Bienes muebles útiles del mercado.

XXIV.- Formular cada año, las tarifas para el cobro de comerciantes ambulantes y fijos los cuales deberán ser sometidos a sección de cabildo para ser incluidas en la ley de ingresos Municipal y con posterioridad aprobada por el Congreso del Estado debiendo entregar un ejemplar de la ley a los inspectores y recaudadores.

XXV.- Rendir un informe mensual al Presidente Municipal de las recaudaciones obtenidas durante el mes anexando comparaciones de los ingresos obtenidos en el mismo mes del año anterior, así como del mes anterior al que se informe con el fin de establecer con precisión las diferencias resultantes.

XXVI.- Hacer la distribución de lotes y campos de manera equitativa y conveniente para la instalación de carpas, puestos, mesas, etc., en la celebración ordinaria de ferias y verbenas con apego a las disposiciones vigentes de salubridad, tránsito y ornato.

XXVII.- Exigir a los recaudadores que utilicen las boletas en riguroso orden progresivo de numeración.

XXVIII.- Impartir curso de adiestramiento para los recaudadores del mercado.

XXIX.- Exigir a los recaudadores la formulación de partes de recaudación en los cuales deberán anotar el primero y último número de la serie en que se encuentren comprendidas las boletas sobrantes de cada uno de sus distintos valores con el total que arrojen.



XXX.- Exigir a los recaudadores que al margen de sus informes consignen las anotaciones de altas y bajas, que sufra el padrón, así como la causa que origina la baja en el cobro de las boletas cuando la hubiere.

XXXI.- Llevar personalmente los filtros de control y contabilidad que acuerde la tesorería municipal.

XXXII.- Fijar inmediatamente a los locales que se vayan desocupando el aviso el aviso de que se renta debiendo permanecer abierto para aseo y exhibiciones.

XXXIII.- Presentarse a la tesorería municipal, cuando así se le ordene, con los libros auxiliares de ingresos y de almacén y boletas existentes para comprobar y revisar sus asientos y para ejecutar el arqueo de estos.

XXXIV.- Cerciorarse personalmente de que no existen comerciantes cuyas tarjetas entreguen los recaudadores dados de baja, visándolas en este sentido antes de remitirla a la tesorería municipal con toda la documentación correspondiente

XXXV.- Verificar diariamente que dicho mercado cuente con el servicio de agua potable y suficiente tanto para el uso y limpieza, así como para el servicio de sanitarios, también se confirmara que el servicio de aseo se efectuó de forma adecuada mediante la debida recolección y traslado diario de basura.

XXXVI.- Conformar el archivo de la administración el cual deberá llevar, conservar con todo esmero y responsabilidad; proponiéndole mostrar documentos a personas algunas, a excepción de sus superiores.

XXXVII.- Cumplir y hacer cumplir estrictamente la disposición contenida en este reglamento, así como los acuerdos del H. Ayuntamiento y las ordenes que reciba de la presidencia municipal o de la dirección de salud.

XXXVIII.- Las demás que encomiende el Presidente Municipal al Director de Servicios Públicos Municipales y demás normas.

Las Juntas Municipales tendrán a su cargo la administración del funcionamiento de los mercados públicos propiedad municipal y la zona de protección de los mismos ubicados en sus respectivas jurisdicciones; para ello tendrán atribuciones que este precepto confiere a la administración del ramo, así como todas las demás que en ésta última le asigna este reglamento.

Las atribuciones conferidas por este reglamento a la tesorería del ayuntamiento se entenderán delegadas a las tesorerías municipales especificadas.

ARTICULO 19.- Cuando hubiese necesidad de construir obras de construcción, reconstrucción o conservación relativas a ser vicios públicos o mejoras de los mercados públicos Municipales, la administración ordenará la reubicación de los puestos que obstaculicen o impidan la ejecución de esas obras con la intervención de la dirección de obras públicas del municipio, fijará los lugares a los que estos puestos deban ser trasladados de manera provisional, para los efectos de esta fracción la administración dará aviso a los comerciantes y locatarios, que resulten afectados con estas obras con una anticipación de días a la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

ARTICULO 20.- El horario de los mercados públicos se sujetará a las disposiciones:

I.- Los edificios de los mercados públicos abrirán sus puestos a las 5:00 horas y los cerrarán a las 16:00 horas todos los días, excepto en los que por disposición del municipio deban permanecer abiertos.



II.- El horario de los locatarios que utilicen magnas voces y otros aparatos foto eléctricos para propaganda será el que fije la administración debiendo respetar las demás disposiciones relativas a la utilización de las mismas.

III.- La administración podrá utilizar horarios extraordinarios para el funcionamiento de los mercados a solicitud de los interesados.

ARTICULO 22.- La falta temporal del administrador no debe exceder a siete días, pero en su inasistencia será suplido por el recaudador o la persona que para tal efecto designe el Presidente Municipal.

ARTICULO 23.- Del pago de derechos:

I.- La renta que deberán pagar los comerciantes por el uso de los puestos, locales, etc; se establecerán de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales y podrá ser por anualidades, mensualidades o cuota diaria.

II.- Los pagos de derechos se harán a la tesorería Municipal en el caso de que el pago sea mensual, si el pago es diario se hará directamente al cobrador que expedirá un boleto como comprobante.

II.- Si el pago es mensual se realizará los primeros 5 días hábiles de cada mes en cuyo caso el locatario debe exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

IV.- En caso de pago diario, el boleto que se deberá otorgar el cobrador, contendrá como mínimo: el nombre del mercado, sector o destino determinado y su número progresivo.

V.- El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo y nunca en especie.

VI.- Los comerciantes que efectúen sus pagos en mensualidades por adelantado deberá llevar consigo el comprobante para exhibirlo a los recaudadores e inspectores del ramo cuando para ello fuere requeridos, en el entendido de que si no lo presentare se le exigirá el pago de acuerdo con las cuotas establecidos para el tipo de comercio que practiquen.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS LOCATARIOS.

ARTICULO 24.- Son locatarios las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubieren obtenido su cedula de empadronamiento como tales, con la finalidad de ejercer actividades, comerciales, o la prestación de servicios. Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal, por conducto de sus familiares y empleados a sus órdenes.

ARTICULO 25.- Los locatarios de los mercados públicos deberán atender las indicaciones y obedecer las disposiciones del presente reglamento que indican el funcionamiento de los puestos y de dichas zonas.

ARTICULO 26.- Son obligaciones de los locatarios:

I.- Destinar el local que se les asigne para la venta exclusiva del giro autorizado.

II.- Difundir y expender la mercancía en idioma español o en idioma maya con el debido respeto a la población consumidora.

III.- Mantener limpios e iluminados los puestos o locales, así como la forma, tamaño y color de los mismos.

IV.- Permitir a las autoridades, las visitas de inspección que estas realizan proporcionando datos que les sean requeridos.



V.- Asistir a las juntas convocadas por el administrador.

VI.- Sujetarse a los precios que fijan las autoridades competentes y exhibir aquellos en rótulos visibles al público.

VII.- Cumplir con el horario establecido por el Municipio.

VIII.- Abstenerse de cerrar el puesto o local por un lapso mayores de treinta días.

ARTICULO 27.- Los locatarios protegerán adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo, así como desconectar los aparatos electrónicos, en el momento de retirarse de su local.

ARTICULO 28.- los locatarios deberán prestar la debida atención y respeto al público consumidor.

ARTICULO 29.- Los locatarios sólo podrán expender sus productos en las ubicaciones y espacios que se les asigne, asimismo deberán pagar puntualmente las cuotas que por su servicio de energía eléctrica y agua potable fije la administración.

ARTICULO 30.- En los mercados públicos y en sus zonas de influencia deberán utilizarse exclusivamente los idiomas español y maya en los nombres de los giros y propaganda comercial que se haga con apego a la moral y a las buenas costumbres.

ARTICULO 31.- Los locatarios permanentes tienen la obligación de revalidar cada año durante los primeros quince días de cada mes de enero la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de un mercado público o en la zona de influencia del mismo por un tiempo indeterminado, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron la expedición.

ARTICULO 32.- Los locatarios deberán vender exclusivamente productos de acuerdo al giro autorizado y en sus actividades comerciales deberán utilizar los instrumentos de medidas adecuados de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes.

ARTICULO 33.- Son derechos de los locatarios:

I.- Ejerce el comercio en el giro autorizado, en el puesto que señale el titular de la administración pública local y el administrador del mercado.

II.- Efectuar las mejoras o adaptaciones a los puestos previa autorización de la administración de mercados.

III.- Asociarse libremente.

ARTICULO 34.- Dentro de los mercados públicos no deberá venderse al mayoreo los productos que en ellos se expendan también al menudeo.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 35.- Se prohíbe a los locatarios:

I.- Traspasar la licencia de funcionamiento sin previa autorización de la administración.

II.- Cancelar el giro comercial sin previa autorización de la administración.

III.- Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas en puestos fijos que funcionan tanto en el interior como en el exterior de los mercados. Lo anterior es también aplicable a los vendedores ambulantes.

IV.- Vender utilizar o tener posesión de materias flamables o explosivos dentro de los mercados. Las mercancías tales como cohetes fuegos pirotécnicos y demás similares, solo podrán expendirse solamente en los puestos temporales y en las zonas que expresamente



señale o autoricen las autoridades respectivas, así como el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

V.- Permanecer en el interior del mercado después de la hora de cierre excepto en los casos en que se reciba mercancía o sea necesaria su presencia dentro de la misma y siempre previa autorización del administrador.

VI.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos cajones, canastas guacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua potable, electricidad, etc;

VII.- ejercer el comercio en estado de ebriedad o sin la debida atención al público.

VIII.- tirar basura o cascaras, semillas de frutas, gaseosas, pedazos de papel en los pasillos de acceso a los mercados que causen molestia a los usuarios.

IX.- Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas.

X.- Dar en arrendamiento el puesto o local comercial o darlo en subarrendamiento.

XI.- Realizar trabajos de reparación o instalación en la vía pública, pasillos o de acceso a los usuarios.

XII.- Circular en bicicleta o con cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores, banquetas.

XIII.- Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona respectiva y transportada por las vías de acceso al público.

XIV.- Modificar la estructura de los puestos o locales comerciales del mercado publico sin previa autorización de la administración.

XV.- Utilizar magnavoces y otros aparatos fono electrodomésticos con volúmenes altos cuyo sonido constituye una molestia para el público.

XVI.- Mantener dentro de los puestos mercancías en descomposición.

XVII.- Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con los fines especulativos y alzas de precios.

XVIII.- Fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros, tanto en la parte exterior como en la parte interior de los mercados.

XIX.- Los locatarios que despachen alimentos preparados tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinaran una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

CAPITULO IV DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES.

ARTICULO 36.- Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

Las asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo.

ARTICULO 37.- Al formarse una asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentrarán, ni acapararán en unas o pocas personas artículos básicos ni efectuarán acciones que tengan por objeto el alza de precios.

ARTICULO 38.- La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general con la intervención de un notario público y del representante del Municipio, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segunda



constante que se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de este reglamento y que se respete la voluntad de la mayoría.

ARTICULO 39.- Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad Municipal respectiva.

Las asociaciones con un libro especial que para este efecto elabore la autoridad, en la cual se anexa copia del acta constitutiva y de los estatutos.

ARTICULO 40.- Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este reglamento.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIZACIONES
CAPITULO I
DE LAS CONCESIONES**

ARTICULO 41.- El servicio público de mercado deberá aprovecharse por personas físicas o morales, mediante concesión en los términos del presente capítulo y del capítulo I DEL TITULO VIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado en vigor.

ARTICULO 42.- La solicitud de concesión deberá de presentarse ante el ayuntamiento y contener además los requisitos que señala el artículo 165 de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado en Vigor, lo siguiente:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- II.- Ubicación y en su caso descripción de las obras.
- III.- Licencia de uso de suelo expedida por el H. Ayuntamiento
- IV.- Acreditar la propiedad o legítima posesión del inmueble respectivo.
- V.- Presentar el proyecto de obras y el programa de construcción.

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento analizará la solicitud de concesión y en su caso la mandará a publicar en el Periódico Oficial del estado.

ARTICULO 44.- Dentro del término de 15 días contados a partir de la publicación a lo que se refiere el artículo anterior, los terceros con interés jurídico legítimo podrán oponerse, por escrito, ante el Ayuntamiento, en el cual deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y perjuicios que se les pueda causar, en el otorgamiento de la concesión solicitada.

ARTICULO 45.- La oposición si la hubiese, se dará a conocer al solicitante de la concesión, para que, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Durante la tramitación de la oposición, el Ayuntamiento a través de la administración podrá mandar desahogar los estudios, inspecciones y diligencias que estime convenientes.

Tomando en cuenta las pruebas y los demás elementos de juicio el Ayuntamiento resolverá lo conducente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

ARTICULO 46.- De no haberse opuesto ningún tercero o declarada infundada la oposición el Ayuntamiento continuará con el trámite de la concesión requiriendo al solicitante para que solicite el proyecto de obra y el programa de construcción.

ARTICULO 47.- El título de la concesión contendrá:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario.
- II.- Ubicación y descripción de obras.
- III.- Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento.



IV.- Prohibición de gravar o transferir la concesión sin previa autorización del Ayuntamiento.

V.- Duración de la concesión.

VI.- Causas de revocación y caducidad de la concesión.

VII.- Disposiciones especiales.

ARTICULO 48.- El término de la concesión se determinará con base a los estudios económicos que al efecto realice el Ayuntamiento y no será mayor de 15 años.

ARTICULO 49.- Son causa de extinción de las concesiones:

I.- El vencimiento de su término

II.- La cancelación

III.- La muerte del concesionario o la liquidación de la sociedad en su caso.

IV.- Nulidad.

ARTICULO 50.- Son causas de cancelación de las concesiones:

I.- Cuando se constate que el servicio se presta de forma indistinta a los términos de las concesiones.

II.- cuando no se cumpla con las obligaciones que derive de la concesión.

III.- Cuando no se preste el servicio concesionado regularmente

IV.- Cuando no se acate las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación de servicio.

V.- Cuando se deje de prestar el servicio por más de 90 días sin autorización del municipio a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

VI.- Cuando el concesionario no este capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.

VII.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, o con perjuicio por la prestación normal del servicio y;

VIII.- por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

ARTICULO 51.- Son causa de caducidad de las concesiones:

I.- cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión.

II.- Por la conclusión del término de su vigencia.

III.- Porque el concesionario no otorga las garantías que se fijen.

ARTICULO 52.- En los casos en que se decrete la cancelación o la caducidad de la concesión los bienes con que se preste el servicio revertirán en favor del Municipio a excepción de aquella propiedad del concesionario que por su naturaleza no es ten incorporados de manera directa al propio servicio en cuyo caso si se estima que son necesarios, para ese fin se expropiarán en términos de ley.

ARTICULO 53.- El Municipio por causa de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor podrá modificar o declarar la extinción de concesiones.

ARTICULO 54.- Los títulos de concesión que se expidan contra las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en vigor o de este reglamento serán nulos en pleno derecho.

ARTICULO 55.- El concesionario otorgará garantía bastante a juicio del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la concesión. La garantía podrá consistir en depósito, en efectivo o en fianza de compañía autorizada la que deberá estar en vigor todo el tiempo que dure la propia concesión.



ARTICULO 56.- Dentro de los mercados públicos propiedad del Municipio los servicios de refrigeración en cámaras especiales y la prestación dentro y fuera de los propios mercados del servicio sanitario corresponderán al municipio, pero este podría concesionárselos a los particulares en cuyo caso deberán otorgar fianza suficiente a favor de la tesorería municipal que garantice la debida prestación de servicios.

ARTICULO 57.- Los concesionarios del servicio público de refrigeración prestado en cámaras especiales, así como los concesionarios del servicio público de sanitarios deberán de mantener estos servicios en buenas condiciones higiénicas, materiales y avisar en cualquier desperfecto o deficiencia que ocurre en su funcionamiento a la administración y proceder a su inmediata reparación en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su conocimiento.

CAPITULO II LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 58.- Para el ejercicio de sus actividades los locatarios permanentes o temporales y los vendedores ambulantes deberán obtener su licencia correspondiente o el permiso de funcionamiento que para el efecto le expida el H. Ayuntamiento, previo análisis de la administración de mercados.

ARTICULO 59.- Para obtener la licencia o permiso a que se refiere el artículo anterior se requiere:

I.- Tener capacidad jurídica.

II.- Ser mexicano.

III.- No tener antecedentes penales por delito intencional.

IV.- Constancia expedida por la administración en la que se acredite que el solicitante no tiene licencia vigente en el mercado o su área de influencia donde pretende establecerse.

V.- Presentar debidamente requisitadas las formas oficiales que para tal efecto proporcionará la administración.

VI.- Acompañar tres fotografías tamaño credencial del solicitante.

VII.- Que el giro solicitado corresponda a la zona en la cual se pretende establecer

ARTICULO 60.- Dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada la administración deberá dictar la resolución que proceda.

En el caso de que haya procedido la expedición de la licencia el interesado deberá acudir a la administración con original y copia de las mismas para que se le expida su tarjeta de control cuyo trámite se le verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la prestación de dichos documentos.

ARTICULO 61.- En ningún caso se deberá expedir más de una licencia a nombre de una misma persona física o moral para un mismo mercado público municipal.

ARTICULO 62.- Los locatarios permanentes y los vendedores ambulantes deberán revalidar su licencia o permiso y su tarjeta de control ante la administración cada uno durante los primeros quince días del mes de enero del año que le corresponda siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su expedición.



ARTICULO 63.- Los locatarios permanentes, temporales o vendedores ambulantes serán responsables ante la administración, de las infracciones de este reglamento que realicen por sí o por sus familiares o empleados que afecte el funcionamiento del mercado.

ARTICULO 64.- los puestos permanentes o temporales deberán destinarse precisamente a fin de que se exprese en la solicitud respectiva y en ningún caso podrá ser utilizado como viviendas.

ARTICULO 65.- Los interesados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permisos deberán acompañar dicha solicitud con los siguientes requisitos:

I.- Fotocopia de la licencia anterior.

II.- Fotocopia del comprobante de la Tesorería Municipal de que se han cubierto los derechos correspondientes al periodo anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia se procederá a la revalidación solicitada previo pago que este cause dentro de los siguientes días hábiles.

En el caso de la tarjeta de control los interesados deberán presentar ante la administración únicamente la licencia revalidada con una fotocopia le será devuelto el original previo cotejo dicha revalida se efectuará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la licencia.

ARTICULO 66.- Las licencias que se expidan se otorgarán con el siguiente orden de prelación.

I.- Personas con incapacidad permanente o parcial en los términos del artículo 478 y 479 de la Ley federal del Trabajo

II.- productores ejidales comunales.

III.- Cooperativas.

IV.- Herederos de locatarios permanentes.

V.-Otros solicitantes.

ARTICULO 67.- Las licencias sobre los puestos se otorgarán por un término de 10 años y serán prorrogables por periodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando este haya cumplido con las disposiciones relativas de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia.

ARTICULO 68.- Los locatarios deberán ocupar los puestos de acuerdo con las reglas, requisitos y condiciones que se establecerán con el Reglamento y las que consten en las licencias correspondientes.

ARTICULO 69.- El cambio de giro del puesto asignado requerirá autorización expresa del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 70.- El titular de una licencia no podrá transmitir a terceros, ni gravar ni dar en garantía los derechos derivados de la misma. Sin embargo, previa autorización de la administración podrá cederlos o transmitirlos en los términos y condiciones que se señale.

ARTICULO 71.- Son causas de la cancelación de las licencias, tarjeta de control y clausura del puesto.

I.- No ocupar el puesto señalado dentro de la propia licencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

II.- No cumplir con lo dispuesto en este reglamento con las reglas de operación del mercado y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento y las que establezca en la licencia correspondiente.



- III.- No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento del puesto.
 - IV.- Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o los derechos que otorga sin sujetarse a los requisitos señalados en este reglamento.
 - V.- Cambiar de giro para el que se hubiera solicitado el puesto, sin previa autorización de la administración.
 - VI.- No revalidarlas oportunamente.
 - VII.- Dar en subarrendamiento el puesto.
- ARTICULO 72.-** Cualquier mejora que se realice dentro de los puestos que se encuentren ubicados dentro o fuera del mercado municipal deberá ser cubierta por el locatario previa autorización de la administración, y la obra quedará para el beneficio del propio mercado.

CAPITULO III DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTICULO 73.- Los locatarios a que se refiere este reglamento para obtener la autorización para obtener sus derechos sobre las licencias que les hubieren expedido deberán solicitarla por escrito ante la administración.

ARTICULO 74.- Para obtener la autorización de traspaso y ceder sus derechos se requiere para el presunto locatario se llene los requisitos señalados en el artículo 59 de este reglamento.

ARTICULO 75.- A la solicitud de traspaso acompañará:

- I.- Título de la concesión
- II.- La licencia vigente expedida por la propia administración.
- III.- Constancia que el cedente no adeuda impuestos federales, estatales o municipales según se trate con la relación al local que este ocupa.
- IV.- Tres fotografías tamaño credencial del solicitante.

ARTICULO 76.- Tratándose de cambios de giros, el interesado deberá presentar:

- I.- La solicitud correspondiente ante la Administración.
- II.- Fotocopia de la licencia y original de la tarjeta de controles vigentes.
- III.- La manifestación que el giro que se pretenda instalar, corresponda al de la zona donde se encuentra expedido.

ARTICULO 77.- La administración autorizará el cambio de giro solicitado y expedirá la nueva tarjeta de control al solicitante que cumpla con los requisitos que señale el artículo que antecede.

ARTICULO 78.- En caso de fallecimiento del locatario titular de la licencia, si el heredero acreditado lo solicitara, se tramitará una nueva licencia, la solicitud deberá hacerse en los términos del artículo 59 de este reglamento ante la administración y a ella acompañará los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de defunción del locatario.
- II.- Comprobante de los derechos hereditarios
- III.- comprobante de solvencia fiscal del locatario fallecido.

ARTICULO 79.- En el caso anterior, la administración expedirá provisionalmente a nombre del representante de la sucesión en tanto se resuelve la solicitud en los términos de este capítulo.



TITULO TERCERO
DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS
CAPITULO I
DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 80.- La administración realizará periódicamente la fumigación de los mercados públicos municipales.

En los mercados públicos particulares la fumigación se realizará al concesionario de acuerdo con lo que disponga la propia administración.

ARTICULO 81.- Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados deberán contar con depósitos, contenedores de basura los cuales deberán vaciarse oportunamente para evitar la acumulación de desechos en todas las áreas.

ARTICULO 82.- Los locales, bodegas, pasillos, interiores y vías peatonales de los mercados públicos deberán mantenerse aseados por los locatarios.

ARTICULO 83.- Los servicios sanitarios con que cuentan los mercados deberán permanecer siempre aseados por los responsables de los mismos.

ARTICULO 84.- Los mercados deberán contar con los hidratante y extinguidores contra incendios en los lugares que señale la administración.

ARTICULO 85.- Cada uno de los extinguidores deberá tener una nota de revisión en la cual se indique la fecha de inspección y el periodo de su vigencia.

ARTICULO 86.- Los mercados públicos contarán con un botiquín médico con el material de curación necesario para poder suministrar primeros auxilios.

ARTICULO 87.- En los mercados públicos particulares la seguridad de los mismos correrá a costa de los concesionarios previa autorización y supervisión de la administración.

ARTICULO 88.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- Usar veladoras, velas, utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado.

II.- Hacer funcionar cualquier aparato de radio, rockolas, magnavoces etc. a un volumen que origine molestias a los locatarios y público que frecuente los mercados.

III.- Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones.

ARTICULO 89.- Cuando los locatarios se retiren de sus puestos deberán suspender el servicio de suministro eléctrico, gas y cerrar sus llaves de agua. Solamente el alumbrado interior y exterior del mercado podrán permanecer conectado por la misma seguridad de los puestos.

ARTIUCLO 90.- Por ningún motivo los locatarios podrán hacer ninguna mejora o reforma a los puestos sin recabar antes la autorización de la administración.

ARTICULO 91.- No podrá instalarse puestos permanentes o temporales fuera de los mercados públicos cuando constituyan un estorbo para:

I.- Los peatones en las aceras.

II.- Los vehículos en la calle.

III.- la prestación y uso de servicios públicos.



ARTICULO 92.- No se expedirán las licencias para realizar trabajos en vehículos, refrigeradores, estufas y similares, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en los alrededores y estacionamiento de los mercados públicos aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en la vía pública.

CAPITULO II DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 93.- La venta ambulante de animales vivos no podrá hacerse en el interior del mercado público sino en las zonas de influencia de las mismas las que determine la administración.

Los locatarios o vendedores que expendan animales vivos están obligados a procurarle el menor sufrimiento posible. En caso de sacrificio de dichos animales deberá evitarse el sufrimiento prolongado.

ARTICULO 94.- Los vendedores ambulantes que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades comerciales no podrán permanecer estacionados por más de treinta minutos en la misma cuadra.

ARTICULO 95.- Cuando los comerciantes ambulantes utilicen medio de sonido deberán utilizar un volumen que no constituya una molestia para el público.

ARTICULO 96.- Los vendedores ambulantes no podrán realizar sus actividades en el interior del mercado, solo podrán hacerlo en la zona de influencia del mercado. Los vendedores ambulantes que no tengan tarjeta de control no podrán ejercer sus actividades en las zonas de influencia del mercado.

ARTICULO 97.- Todos los vendedores ambulantes están sujetos a este reglamento municipal.

ARTICULO 98.- Los vendedores ambulantes que despachen alimentos procurados tienen terminantemente prohibido manejar dinero, por lo que destinarán a una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

CAPITULO III DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 99.- La administración podrá en cualquier tiempo en los términos de este reglamento:

I.- Ordenar la inspección de los mercados públicos particulares para verificar su debida conservación y limpieza.

II.- Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación señaladas por la administración para los locatarios y concesionarios en virtud de este reglamento.

III.- Inspeccionar la prestación de todos los servicios, así como el buen trato para todos los usuarios.

IV.- Vigilar que los bienes en relación al servicio cumplan sus fines.

V.- Vigilar el cumplimiento de las concesiones, licencias, tarjetas de control, para que cumplan con este reglamento y de todas las demás disposiciones aplicables en la ley.

ARTICULO 100.- Las inspecciones que lleve a cabo la autoridad competente de la administración se hará constar en actas circunstanciadas que serán firmadas por los locatarios, vendedores ambulantes o concesionarios o la persona con quien se atiende la



diligencia junto con la autoridad que la practique y dos testigos. Si la persona con quien se atienda la diligencia no propone sus testigos lo hará la autoridad que la practique.

TITULO CUARTO DE LAS CONTROVERSIAS RECURSOS Y SANCIONES

ARTICULO 101.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma licencia que hubiera sido expedida por la administración serán resueltas por esta misma autoridad, a solicitud por escrita de cualquiera de los dos interesados.

ARTICULO 102.- Las promociones a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse por duplicado ante la administración y deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del promovente.
- II.- Nombre y domicilio de la contraparte.
- III.- Exposición de los hechos en la que el promovente funde sus derechos.
- IV.- Las pruebas que ofrezcan.

ARTICULO 103.- Presentada la promoción ante la autoridad señalada esta misma dentro del término de 5 días siguientes a la fecha de la recepción del escrito resolverá sobre su admisión o su desechamiento.

ARTICULO 104.- Admitida la promoción, la autoridad competente correrá traslado del escrito en que sea planteada la controversia a la parte o partes interesadas, requiriéndoles para que en un término de 10 días siguientes a la fecha de traslado por escrito exponga lo que a sus intereses conviniese, en este escrito de contestación deberá ofrecerse en su caso las pruebas correspondientes, transcurrido dicho plazo la autoridad fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral que deberá verificarse dentro de los 10 días subsecuentes.

ARTICULO 105.- No se admitirán las pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en los escritos iniciales por las partes del conflicto.

ARTICULO 106.- Las pruebas ofrecidas se desahogarán en la audiencia oral indicada en el artículo 104 y en la misma se oirán los alegatos que formulen las partes y se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá los 10 días hábiles.

En cualquier fecha que deba dictarse la resolución la autoridad competente podrá, si así lo estima necesario, recabar toda clase de datos que pudiera aclarar los puntos en controversia.

ARTICULO 107.- Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos de controversia a que se refiere este capítulo se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos.

Para los efectos de los artículos que correspondan a este propio Capítulo se aplicará.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 108.- Contra las resoluciones de las autoridades competentes encargadas de la aplicación de este reglamento procederá los recursos establecidos en el capítulo VI de la



Ley Orgánica de los Municipios del Estado de campeche, en la forma y términos previstos por dicha ley.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 109.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas como sigue:

I.- Amonestación.

II.- Multa de hasta 350 Unidades de Medidas y Actualizaciones, pero si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.- Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, guacales, jaulas, bicicletas, canastas, cajones, bultos, tablas anexas instalados en los puestos etc.

IV.- La suspensión o cancelación de la licencia y la tarjeta de control correspondientes.

V.- Clausura temporal hasta por treinta días o definitiva del puesto, comercio o negocio en su caso.

VI.- Si la falta es grave la administración ordenará el arresto administrativo hasta por 36 horas en los términos del artículo 112 de este reglamento.

ARTICULO 110.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I.- Gravedad de la infracción.

II.- Reincidencia de la infracción.

III.- condiciones personales y económicas del infractor.

ARTICULO 111.- Para los efectos de este reglamento se considera reincidente el infractor que dentro de un término de 60 días cometa más de dos veces cualquier infracción.

ARTICULO 112.- El área correspondiente, así como la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás autoridades Municipales ordenarán el arresto administrativo.

I.- De las personas que distribuyan, vendan, expongan al público de manera que sea, escrito, folletos, impresos, canciones, grabadas, imágenes, películas, tarjetas, y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno que represente actos lujuriosos, morboso, pornográficos.

II.- Delos lactarios y las personas en general que se encuentren en el interior de los mercados ingiriendo bebidas embriagantes.

ARTICULO 113.- Las sanciones que se impongan de acuerdo a este reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delito o por las infracciones cometidas.

ARTICULO 114.- Se sancionará con amonestación en el momento de la infracción la violación a la disposición contenida en el artículo 20 fracciones I y II de este reglamento y en caso de reincidencia se aplicará la sanción que se precisa en el artículo siguiente.

ARTICULO 115.- Se sancionará con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento a la infracción a la violación a las disposiciones



legales contenidas en el artículo 26 fracciones VI, 27,30, 82,83, y 88 fracciones I y II esta última amerita también el desalojo inmediato del infractor 89 y 95 de este reglamento.

ARTICULO 116.- Se sancionará con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente del Estado en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones en el artículo 26 fracción III, 98, 32, 94 y 86 de este Reglamento.

ARTICULO 117.- Se sancionará con multa de 10 a 20 veces de salario mínimo diario vigente del Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33 fracción III y 91 de este reglamento, este último sin perjuicio de su clausura.

ARTICULO 118.- Se sancionará con multa de 20 a 100 veces de salario mínimo diario vigente del Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 35 fracción III, 58 y 80 segundo párrafo 84 y 37 fracción IV de este reglamento.

ARTICULO 119.- Se sancionará con clausura de los puestos a los locatarios que infrinjan la Disposición contenida en el artículo 62 de este reglamento.

ARTICULO 120.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de 5 hasta 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, atendiendo a las reglas de calificación que se establezca en el artículo 112 de este Reglamento.

ARTICULO 121.- Procederá la clausura temporal o definitiva con la cancelación de la licencia y de la tarjeta de control respectiva en el caso de que el locatario o comerciante haya infringido más de tres disposiciones de este reglamento en el término de 60 días

ARTICULO 122.- En las infracciones sancionadas con multa en caso de reincidencia se duplicará el monto de la misma, posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionará sucesivamente con la clausura temporal o definitiva del puesto, comercio o negocio según se proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se elaboró el presente el Reglamento de Mercados para el Municipio de Dzitbalché., en la ciudad de Dzitbalché, Campeche con fecha de 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El Reglamento de Mercados para el Municipio de Dzitbalché, mismo que emana del Acta de la Segunda Ordinaria, celebrada el 16 de febrero de 2023, mismo que se establece en el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché el cual consta de diecinueve hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.



PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché, hace saber que el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar en su segunda sesión ordinaria de fecha 16 de febrero 2023, REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.**

Capítulo I

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Dzitbalché, tiene por objeto definir la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio del mismo nombre, creado como un organismo público auxiliar de la administración pública centralizada, coordinado por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, encargado de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro del Municipio, mismo que es presidido por el Titular de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridades: A las autoridades y los Servidores Públicos del Gobierno Municipal;
- II. Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes;



- III. Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche;
- IV. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI. Reglamento: Al Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niños, Niñas, y Adolescentes del Municipio de Dzitbalché.
- VII. Sistema Estatal: Es el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Campeche.
- VIII. Sistema Municipal de Protección: Es el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescente del Municipio de Dzitbalché.
- IX. Secretaría Ejecutiva: Es la unidad que administra y coordina el Sistema Municipal de Protección;
- X. Niñas, Niños y Adolescentes: Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 3. El Municipio deberá procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar su cumplimiento, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Municipal de Protección Integral, como la instancia rectora de la política de la infancia, encargada de establecer e implementar instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Dzitbalché. El Sistema Municipal de Protección Integral, generará las condiciones para impulsar una cultura de respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Artículo 5. Este reglamento tiene como finalidad, reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, con base a Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13 de manera enunciativa.

Promover garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez.

Coadyuvar con las Autoridades, en el ejercicio del respeto, protección y promoción, de los derechos de niñas niños y adolescentes, así como regular las bases del Sistema Municipal de Protección integral de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

Artículo 6. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. La vida, la paz, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;
- II. La prioridad;
- III. A la identidad
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;
- V. La igualdad sustantiva
- VI. A no ser discriminado;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. La protección de la salud y a la seguridad social;
- X. La inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- XI. La educación
- XII. Al juego, descanso y esparcimiento.



- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación
- XVI. De asociación y reunión;
- XVII. A la intimidad
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso.
- XIX. Derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Integración, Organización y Funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral

Artículo 6. El Sistema Municipal de Protección Integral se integra, organiza y funciona de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 7. El Sistema Municipal de Protección Integral, estará conformado por:

Las personas titulares de las áreas del Gobierno Municipal de Dzitbalché y Regidores(as) siguientes:

- A. Prof. Roberto Herrera Maas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché y Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- B. Licda. Fátima Beatriz Mas Chi, secretaria ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Dzitbalché.
- C. C. Adaneidi Jiménez Ramos, Directora del Sistema Integral de la Familia del Municipio.
- D. Lic. Aurora Elizabeth Hernández Anchevida, Procuradora Auxiliar de Protección De las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio.
- E. Mtro. Aldo Artemio Pérez Mendoza, Tesorero Municipal.
- F. Martha Elena Cool Marín, Síndico Jurídico.
- G. Q.F.B. Luis Antonio Chan Puc, Regidor de Salubridad, Higiene y Bienestar Social.
- H. Prof. María Patricia Cool Cauich, Regidora de Educación, Cultura y Deporte.
- I. C. Fermín Cámara Balan, Regidor de Planeación y Desarrollo Social.



- J. C. Rafael Ake Mukul, Regidor de Obras Públicas y desarrollo urbano.
- K. Prof. Patricia Escalante Sosa, Dirección de Cultura y Educación.
- L. Dr. José Antonio Maas Pool, Coordinador de Salud.
- M. Prof. Gary Sosa Tamayo, Dirección de Seguridad Pública y/o ciudadana.
- N. Arq. Alder Eduardo Cuevas Yam, Dirección de Obras Públicas.
- O. Ing. Cinthya del Carmen Chan Dzib, Dirección de Bienestar.
- P. Prof. Rosalía del Rocío Chan Caamal, Dirección de planeación.
- Q. Prof. Juan Manuel Uicab Mas, Director de Protección Civil.

Organismos públicos:

- a) Comisión de los derechos humanos del estado de Campeche.
- b) Fiscalía general del estado de Campeche.

Artículo 8. Las dos personas representantes de la sociedad civil que se integrarán al Sistema Municipal de Protección Integral, tendrán carácter honorífico, serán nombradas por el Sistema Municipal de Protección Integral, previa convocatoria expedida por la Secretaría Ejecutiva, dirigida a las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para que propongan candidatos y/o candidatas especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que además sean expertos en las materias de derecho, psicología, derechos humanos, sociología, trabajo social, pedagogía u otras afines al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Sistema Municipal de Protección Integral contará con una Secretaría Ejecutiva, de la cual la persona titular será nombrada y removida libremente por la o el Presidente del mismo.

De las atribuciones del Sistema Municipal de Protección Integral

- I. Instalar el SIPINNA municipal, con la participación de niñas, niños y adolescentes (NNyA), autoridades, sector empresarial y OSC.
- II. Creación de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA municipal.
- III. Elaboración del Programa de Protección Municipal.
- IV. Crear o adecuar la Procuraduría Municipal de Protección Integral.
- V. Diseñar y ejecutar el Sistema Municipal de Información, accesible para consulta de niñas, niños y adolescentes (NNyA).
- VI. Conformación del Consejo consultivo.



Secretaría ejecutiva municipal.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Municipal, es el órgano al que le corresponde entre otras funciones, coordinar a las diversas instancias integrantes del sistema, y coordinarse con la Secretaría Ejecutiva estatal, para la articulación de la política pública en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. Con base en lo indicado en el artículo 130 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, es un órgano administrativo y desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y correlativos de las leyes estatales, que señalan que el Sistema Estatal; contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Secretaría General de Gobierno, resulta pertinente recomendar que la organización y estructura de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal sea similar, destacando su adscripción a la Secretaría de Gobierno del municipio o dependencia homóloga.

Artículo 12. Atribuciones o funciones de las Secretaría Ejecutiva municipal:

- Coordinar acciones con las dependencias y entidades para la implementación de la política en la materia de las niñas, niños y adolescentes.
- Elaborar el anteproyecto de programa de protección municipal y participar en el diseño del Programa de protección estatal.
- Dar seguimiento de los acuerdos del Sistema Municipal de Protección Integral.
- Promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes
- Coordinar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes
- Coordinar la instrumentación y la articulación de las políticas públicas en concordancia con la política estatal y nacional



- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y estatal de Protección;
- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- Auxiliar a la Procuraduría Local y municipal de Protección en las medidas urgentes de protección que estas determinen, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

Sesión de Instalación del Sistema Municipal de Protección Integral

Artículo 13. El Sistema Municipal de Protección Integral, celebrará una sesión, en la cual se tomarán los acuerdos necesarios para sentar las bases para el cumplimiento de las atribuciones del Sistema. Se deberán considerar entre otros los siguientes aspectos:

- Convocatoria a las y los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral.
- Orden del día y procedimiento para el desarrollo de la sesión (logística, intervenciones, acuerdos a aprobar por el Sistema).
- Formulación de propuestas de acuerdos para aprobación del Sistema.
- Participación de organizaciones de la sociedad civil.
- Funciones del /la Presidente (a) del Sistema.
- Funciones de la Secretaría Ejecutiva en la sesión.
- Acta de la sesión del Sistema Municipal y suscripción de la misma por las y los integrantes.

Artículo 14. El Sistema Municipal de Protección Integral se reunirá periódicamente.

Artículo 15. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



Artículo 16. Los acuerdos que se formulen para aprobación del Sistema de Protección deberán precisar en lo posible los siguientes aspectos:

- Situación específica que se atenderá con la aprobación del acuerdo
- Acciones que deberán emprender las dependencias municipales
- Ruta de trabajo y plazos para su cumplimiento
- Otras acciones que podrá determinar el Sistema Municipal de Protección Integral para el cumplimiento de los acuerdos

Artículo 17. Según lo establezca la Ley Estatal se someterá a aprobación de Cabildo el Acuerdo de la Instalación del Sistema Municipal de Protección Integral, y se instalará el Sistema en Sesión de Cabildo.

Artículo 18.- Posteriormente, se debe establecer un orden del día, para que se envíe junto a la propuesta de acuerdos y la convocatoria por escrito firmada por el o la Presidenta Municipal en su Calidad de Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral, a todas/os las integrantes e invitadas/os para la sesión de Instalación del Sistema Municipal de Protección, con por lo menos con 5 días de anticipación a los miembros del ayuntamiento e invitados especiales.

Artículo 19. Una vez enviadas las convocatorias, se deberá confirmar la asistencia de las/os integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral, toda vez que se requiere Quórum de la mayoría de sus integrantes para que tenga validez la sesión.

Artículo 20. En un acto público se formalizará la instalación del Sistema Municipal de Protección Integral, en el que se tome protesta a los Integrantes por el Presidente del Sistema y se anuncie el nombramiento del Secretaria Ejecutiva.

Artículo 21. De la sesión se deberá levantar el acta y asentar los acuerdos que se aprueben ese día.

Artículo 22. Se deberá firmar el acta por todas/os las/os integrantes del Sistema Municipal del Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.



TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Campeche.



C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El Reglamento del Sistema de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Dzitbalché., mismo que emana del Acta de la Segunda Ordinaria, celebrada el 16 de febrero de 2023, mismo que se establece en el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché el cual consta de nueve hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 42262

Nombre: Neida Arcos Jiménez (Denunciante)

En el TOCA01/22-2023/0152, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra del Auto de Formal Prisión fecha tres de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00203 instruida a GABINO MARTÍNEZ LÓPEZ por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR. Esta Sala Penal con fecha de hoy *trece de marzo de dos mil veintitrés*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/15-2016/00203 en un tomo, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra del auto de formal prisión, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/15-2016/00203, instruida a GABINO MARTÍNEZ LÓPEZ, por el delito de Violencia familiar. consecuentemente.

*Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en un tomo remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/22-2023/152; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2) Por otra parte, se tiene como defensa del acusado a la Defensora Pública Licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Defensora Pública, Acusado y Ministerio Público, para que comparezca de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche el **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS ONCE HORAS**. 4) Asimismo, prevéngase a la defensa y ministerio público, que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 5).- En virtud que el acusado GABINO MARTÍNEZ LÓPEZ, tiene domicilio fijo y conocido en el Ejido Desengaño Candelaria Campeche, número de teléfono (449 4 84 32 24); se ordena de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor,*

enviar despacho al Juez Mixto Civil Familiar Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con Sede en Palizada, a fin de que por medio del personal a su cargo notifique al acusado el presente proveído así como la fecha y hora de la audiencia fijada líneas arriba. Asimismo, se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá de prevenir al antes mencionado para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en el correo marechan@live.com. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse al domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. 6).- Observándose de autos que desde primera instancia la denunciante Neida Arcos Jiménez, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, expediente original en dos tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 9).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la autoridad federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo

que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda.
10).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe." Sic

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de marzo de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 38076

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ÁNGEL JESÚS MURRIETA SUMAYA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 436/19-2020/3F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR R.A.M.C. PROMOVIDO POR ERIKA DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ EN CONTRA DE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos del expediente número 436/19-2020/3F-I, relativo al Juicio SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, respecto a los autos que obran en el expediente y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el cuatro de febrero de dos mil veinte, compareció DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ demandando en la Vía SUMARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de su hija la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA.

2.- Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda de guarda y custodia y se ordenó emplazar al demandado por exhorto al Juez Competente de Veracruz y se ordenó la realización de valoraciones psicológicas por medio de Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) y se

determino como medida provisional la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. a su señora madre DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ.

3.- Por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se giraron sendos oficios con la finalidad de dilucidare el domicilio del demandado.--

4.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se requirió a la actora señalara testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

5.-Por escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-

6.- Con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió por sentencia interlocutoria el recurso de revocación interpuesto por la parte actora y se declaró improcedente confirmándose el auto recurrido.---

7.-Mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se acumula oficio del Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) en el que señaló fecha y hora para valoraciones psicológicas de la parte actora.

8.-En proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la parte actora por la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

9.-Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno se acumula a los autos oficio del Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) en el cual adjuntaban el reporte psicológico de DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ.

10.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se desahogó las testimoniales de CRISTOBAL ANTONIO PUGA NOVELO Y MARIANA DEL JESUS TORRES COLLI, testigos ofrecidos por la parte actora por la ignorancia del domicilio de la parte demandada.--

11.- Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dio trámite por domicilio ignorado y se ordenó emplazar al demandado por medio de periódico oficial.

12.-Por proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se acumularon las publicación del periódico oficial, a petición de la parte actora se tuvo por contestada la demanda y se ordenó abrir a prueba el presente juicio por el termino de veinte días hábiles comenzando el día treinta de agosto de dos mil veintidós y concluyendo el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.-

13.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se formó el cuaderno de pruebas de la parte actora admitiéndose la confesional, reconocimiento judicial en el predio donde habita la infante de iniciales reservadas, instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

14.-En diligencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se desahogó el reconocimiento judicial en el predio donde habita la infante de iniciales reservadas.-

15.-Por proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil

veintidós, se declaró confeso al demandado.--

16.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós se ordenó realizar la publicación de probanzas en el presente asunto.---

17.- Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés si fijo fecha y hora para audiencia de alegatos el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

18.- Con nota de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se certificó la inasistencia de ambas partes a la audiencia de alegatos.

19.- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés se citó a las partes para el dictado de la resolución correspondiente, siendo la que el día de hoy nos ocupa y:-

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Dado que el presente litigio versa sobre un juicio sumario civil, siendo la acción intentada una acción personal y dado que el domicilio del demandado se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción de éste Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Resolutora es COMPETENTE para conocer del presente Juicio, como desde luego así se declara.---

II.- VÍA Que la Vía seguida en el presente negocio fue la sumaria civil toda vez que este Juicio no tiene una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, en consecuencia, debe tramitarse en la Vía Sumaria Civil como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- PERSONALIDAD.- Queda acreditada la personalidad de DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ para representar a la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. con la certificación de nacimiento con número 02324, de la oficialía 01, del libro 10 con fecha de registro 12-03-2012, expedida por Director del Registro Civil de Veracruz, certificada por el Licenciado Javier Huitz Acevedo notario público 52 en la que aparece como padres los CC. ANGEL MURRIETA SUMAYA Y ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ, documento que tiene valor probatorio como lo señalan los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que textualmente versan: -

“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:...II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ARTICULO 353.- Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente y ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”.-

IV.-ACCIÓN: Que lo intentado en el presente caso por la actora se contrae a demandar la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. para decretar cuál

de los padres, se otorgará la guarda y custodia de la infante, resulta de gran importancia, pues de este modo, se otorgará certidumbre no solamente acerca de quién de los padres, es el más idóneo para cuidarla, sino respecto a la representación de la infante antes citada ya sea ante las instituciones de salud, escolares, etc.--

Contemplado de los presentes autos tenemos que la parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, no dio contestación alguna a la misma, pese a haber sido debidamente notificado y emplazado a juicio mediante las publicaciones que se realizaron en los periódicos oficiales precluyendo su derecho de interponer defensa alguna y a petición de la parte actora se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

V. En ese orden de ideas, tenemos que ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ solicita la Guarda y Custodia de su hija la infante de iniciales reservadas R.A.M.C y señala que:--

“Desde hace más de seis años concluyo su relación sentimental con ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, y debido a razones de trabajo, desde hace cuatro años me encuentro viviendo en esta ciudad capital.

Sin embargo, a pesar de que el C. ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, nunca se ha interesado en nuestra hija, y apenas ha convivido con ella en muy pocas ocasiones, dado que se ha enterado que inicie una relación sentimental con otra persona, ha llegado a amenazarme con venir a Campeche y quitarme a mi hija, lo cual me afecta emocionalmente y me preocupa, no solo por mi, sino fundamentalmente por el daño que podría causarle a mi hija, al sacarla de su entorno en el cual se encuentra viviendo y al que ya se encuentra plenamente adaptada... (sic)”

En este tenor, y de conformidad con el artículo 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Asistencia Social, la custodia de la infante R.A.M.C debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental; que tengan un hogar en el cual se le provea de cariño, educación y seguridad, que del mismo modo, le permita un sano desarrollo físico y emocional.-

En virtud de lo anterior, se valoran las pruebas ofrecidas por la parte actora.--

a).- certificación de nacimiento con número 02324, de la oficialía 01, del libro 10 con fecha de registro 12-03-2012, expedida por Director del Registro Civil de Veracruz, certificada por el Licenciado Javier Huitz Acevedo notario público 52 en la que aparece como padres los CC. ANGEL MURRIETA SUMAYA Y ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ.

Documento que se valora de conformidad con los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por ser emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y no haber sido redargüidos de falsedad, que a la letra dicen: -

“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:...”-

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”.“ARTICULO 353.- Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente”

“ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”; -

Quedando acreditado con la copia certificada de acta de nacimiento, la filiación existente entre la infante R.A.M.C con la parte actora y demandada, como sus progenitores.

Durante el periodo probatorio de este juicio, la parte actora, ofreció las siguientes pruebas: -

a.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL realizado en el predio ubicado en la calle del Estanque, número 30 entre la casona y la noria, Residencial La Hacienda, de esta ciudad capital domicilio donde habita la infante de iniciales reservadas, con el que se corrobora el modo en el que actualmente vive la infante de iniciales reservadas, obteniendo como resultado que la misma habita en compañía de su madre quien le proporciona todas y cada una de las necesidades esenciales.---

Prueba que alcanza valor jurídico de conformidad con los artículos 398 y 401 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

b.- CONFESIONAL de la parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, mismo que fue declarado confeso por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, posiciones que por economía procesal se tiene como reproducidas, de las cuales se obtuvo que está de acuerdo en que la guarda y custodia de su hija la infante de iniciales reservadas la ostente la madre de su hija la ciudadana Erika Daneyra Cortez Vázquez, como que nunca se ha hecho cargo de las necesidades tanto económicas como afectivas de su hija, por lo que se tiene que dicha prueba que alcanza valor jurídico de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

c.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

La parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, no aportó prueba alguna.

Una vez aclarado lo anterior, y entrando al estudio de la acción intentada por la parte actora debemos recordar que una de las prerrogativas de la patria potestad, desde luego es la custodia, cuidado y vigilancia de los niños, niñas y Adolescentes y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cuidarlos

física y espiritualmente, así como procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Así pues, tratándose de niñas, niños y adolescentes, para proveer lo conveniente a ellos, se pueden invocar algunos principios que los proteja por ser materia de orden público. Así también que la finalidad de la guarda y custodia es la protección de los niños, niñas y adolescentes, los cuales deben vivir al lado de quienes la ejercen, salvo en caso de divorcio o separación de los padres.

Para ello, deberá acreditarse con los medios de pruebas y tomando en consideración todas las circunstancias que se relacionen con el caso para determinar con ello la forma que más beneficie a la infante de iniciales reservadas R.A.M.C.---

Del mismo modo, en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores, haciéndose prevalecer el INTERES SUPERIOR DEL MENOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la ley de Asistencia Social, la custodia de los menores debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, de igual modo que dicha custodia se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decreta goce de las atribuciones, respecto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor los fines que implican los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad, que del mismo modo, les permita un sano desarrollo físico y emocional.--

Por ende, haciendo un análisis y ponderación acerca de cuál de las dos partes involucradas en el presente asunto es la más apta para ejercer la custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, se arriba a la conclusión que ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ, cumple con estas expectativas, pues tiene un hogar propio y se observa su interés para ejercer esta responsabilidad, ya que al estar el adolescente bajo sus cuidados le ha proveído de lo necesario para su subsistencia y desarrollo personal y emocional.-

En consecuencia, una vez relacionadas y valoradas las

actuaciones realizadas en este expediente, se declara PROCEDENTE la acción intentada por la parte actora, decretándose la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., a favor de la ciudadana ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ...---

Lo anterior, se apoya lo anterior al criterio jurisprudencial que dice.

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006226. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 450. Jurisprudencia(Constitucional, Civil). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006227. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 451. Jurisprudencia (Constitucional). INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente:

El artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, mismo que dice:

“ARTÍCULO 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

Cabe señalar a los progenitores de la infante, que dicha medida se mantendrá vigente siempre y cuando la madre custodio de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., mantenga el buen cuidado físico y emocional del mismo y facilite la convivencia con el progenitor no custodio pues no pasa inadvertido para esta autoridad la negativa de la progenitora en que el adolescente conviva con su padre, tal como lo manifestó en la audiencia de mejor proveer de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, por lo que puede ser sujeto a cambio, de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y previa valorización de las pruebas que se aporten en su caso.---

VI. En cuanto a los alimentos, visto que es un régimen que debe quedar garantizado para la protección de los niños, niñas y adolescentes, comprendiéndose en el concepto de alimentos: la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, tal como dispone entre otros el artículo 324 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice:

“Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.”

Además que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, por lo que el Estado está obligado a velar por el debido cumplimiento del mismo, ya que la prioridad del

Estado es velar por el Interés Superior de los niños, niñas y/o Adolescentes y no puede quedar al arbitrio de las partes, por lo tanto, ésta autoridad visto la protección del interés de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, que se traduce en la toma de las mejores medidas para el bienestar del niño, de conformidad con el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, consecuentemente, se DECRETA porcentaje, por el 20% (veinte por ciento) a favor de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, quien es representado por su señora madre la C. ERIKADANEYRA CORTES VAZQUEZ del total de todas y cada una de las percepciones que devengue ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA de manera quincenal, cantidad que deberá depositar ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche.

VII.- Respecto a las convivencias que tendrán la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, con su progenitor ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, siendo que se ignora el su domicilio actual, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-

VIII.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil del Estado, dado que en el presente caso no ha habido temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que hayan erogado, por lo que no se hace especial condenación en gastos y costas en esta instancia.-

IX. Para efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la presente resolución a ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado.

En consecuencia se declara QUE HA SIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, PROMOVIDO POR ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO SE EXCEPCIONÓ.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- ES PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C., PROMOVIDO POR ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ EN CONTRA DE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO SE EXCEPCIONÓ.

SEGUNDO.- SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C, A FAVOR DE SU MADRE ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ Y AMBOS PADRES EJERCERAN LA PATRIA POTESTAD DE ÉSTA.

TERCERO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, LO ESTABLECIDO EN EL

CONSIDERANDO VI, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN DICHO CONSIDERANDO.-

CUARTO: EL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C, CON SU PADRE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, SE SUJETARÁ A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERADO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.--

QUINTO: NO SE HACE CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ DE SUFRAGAR SUS GASTOS CONTRAÍDO EN EL PRESENTE JUICIO.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 79/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR GERARDO ANTONIO PINEDA LEÓN, EN CONTRA DE ASTRID MARÍA ARMENGOL PUGA, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 0276/2023 signado por el Licenciado OSWALDO ABEL ORTIZ MATU, Jefe del Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales encargado para la unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE Campeche, en la cual informa tras una revisión en su base

de datos y sistemas, no se encontró registro de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la referida ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como asesor técnico al Licenciado Noe Isaac Dzib Sánchez, con cédula profesional 5175230 y RFC DISN770625860, con número de teléfono 9811265019 y correo electrónico noedzib@hotmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia ubicado en Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad; designando como Apoderada Legal a la ciudadana María del Rosario León Pérez, con domicilio en Bloque 03, casa número 2, entre Avenida Gobernadores y Calle 16, unidad habitacional Fovissste Pablo García, C.P. 24010, barrio de San Francisco, de esta ciudad, para lo cual adjunta escritura pública número 205; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 79/21-2022/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. 2).- Se admite como domicilio del ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite como asesor técnico al Licenciado Noe Isaac Dzib Sánchez, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Asimismo se admite la personalidad de la ciudadana María del Rosario León Pérez como Apoderada Legal del ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON para los efectos legales correspondientes.

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON y a la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON y a la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON, respecto a que no procreó hijos con la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

9).- Se le requiere al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos GERARDO ANTONIO PINEDA LEON y ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no

pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

11).- Ahora bien, toda vez que el ocursoante refiere que desconoce el domicilio actual de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, consecuentemente, y para efecto de no vulnerar derecho alguno del debido proceso y acceso a la Justicia contemplados en los preceptos constitucionales 14 y 16; se ordena girar atentos oficios:

AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, con domicilio en Calle Francisco Fields Jurado, manzana 1, lotes 6 y 7, planta baja, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24005, de esta ciudad.

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION A LA COMUNIDAD, con domicilio en Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, colonia Los Laureles, C.P. 24096, de esta ciudad.

A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUCURSAL CAMPECHE, con domicilio en Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, C.P. 24035, de esta ciudad.

A TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX), con domicilio en Calle 8, esquina con 51, Colonia Centro, de esta ciudad.

Con la finalidad de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de los mencionados oficios, conforme a lo establecido en el numeral 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirvan informar a esta autoridad si en sus respectivas bases de datos se encuentra registrada la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA, de quien se desconoce su domicilio para ser notificada en términos del presente procedimiento.

Apercibiendo que de negarse a recibir el oficio, que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$96.22 (son noventa y seis pesos 22/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$1,924.4 (son mil novecientos veinticuatro pesos 4/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

Para tal fin, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

12).- A reserva de girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, requiérase al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo que establece el numeral 130 fracción IV

del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva proporcionar el Número de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal del Contribuyente (R.F.C), con la finalidad de agilizar la búsqueda de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA en la base de datos de las Instituciones antes mencionadas; haciéndole saber a la ocursoante, que en caso de no proporcionar la información solicitada, será responsable de los efectos de su omisión

13).- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código Adjetivo de la materia, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal superior de Justicia, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON el presente proveído en el Instituto de Acceso a la Justicia ubicado en Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fracciorama 2000, C.P. 24090; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA,, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 89/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MIGUEL ARCANGEL VARGAS CANCHE, EN CONTRA DE ISABEL DEL CARMEN ROMERO VAZUQUEZ, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:--

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el oficio numero 049001/410'100/0472-OJCP/2023, signado por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRSTE, Titular de loa Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa que ni se encuentra dentro del padrón de trabajadores a la Ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio la Ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta

determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de notificar la Ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, del presente proveído y del auto de fechas veintidós de marzo del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: El escrito y documentación anexa del ciudadano MIGUEL ARCANGEL VARGAS CANCHE, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle espíritu santo, sin número, colonia marañón, Lerma, Campeche, como referencia enfrente de la pizzería "Fratelo". promoviendo en la vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia, en contra de la ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VASQUEZ. respecto al adolescente de iniciales M.A.V.R.; en consecuencia, SE PROVEE:

1)- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 89/21-2022/15MFAMT-1. e INGRESESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del adolescente involucrados en el presente asunto---

3)-De conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba-

4) Con fundamento en los artículos 511 fracción X. 513, 514, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda planteada por en la Vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia, en contra de la ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VASQUEZ, respecto al adolescente de iniciales M.A.V.R

En consecuencia, se ordena emplazar a Juicio a la ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VASQUEZ en el domicilio ubicado en la manzana XIII, Lote 71, calle privada vigésima primera con trigésima sexta, colonia Ex Hacienda Kalá, CP 24087, de esta ciudad capital, como referencia es una casa de color blanco con café desgastada y con bardas de block de los vecinos; corriéndole traslado con el escrito de demanda

y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere.

5)- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros--

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: --

CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN) El artículo 241 del Código Civil del Estado requisa las medidas provisionales que puede dictar el juez una vez que se presenta la demanda de divorcio que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuil de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambas siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 798/2006 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos Puesto Hugo Sahver Hernández Secretaría: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068 Instancia Tribunales Colegiados de Circuitos, Novena Epoca, Materias(s) Civil Tesis X1 20.146 C Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada

En ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerara

derecho alguno del adolescente involucrado, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia del adolescente de iniciales M.A.V.R., así como las convivencias: hasta en tanto quede debidamente notificada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita el adolescente---

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica del adolescente, se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor que lo tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijas, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor--

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto sera considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno---

Ahora bien, respecto a los alimentos del adolescente, de las manifestaciones vertidas por el promovente se advierte que refiere que promovió un juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, en razón de lo anterior y con la finalidad de que esta autoridad tenga certeza de los términos de dicho pronunciamiento judicial y evitar duplicidad de fijación de pensión alimenticia, así como resoluciones contradictorias, se le requiere de manera personal al ciudadano MIGUEL ARCANGEL VARGAS CANCHE, exhiba en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su debida notificación de conformidad con el artículo 130. Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las copias certificadas de la resolución y auto en el que quedó firme los alimentos fijados a favor del adolescente de iniciales M.A.V.R.: apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, estará a las resultas de su omisión.--

6)- En ese mismo sentido, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.---

7).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300

del Código Civil del Estado en vigor--

8) Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

9). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A María Elena Chong Amaya

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/19-2020/00026, instruida en la averiguación del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO denunciado por A.L.Z y del que aparece como probable responsable JOSE ANTONIO ALEJO SOTO, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte que en la certificación de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que no fue posible llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración y careo constitucional en razón que no se compareció la ciudadana María Elena Chong Amaya; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Ante la inasistencia de la testigo María Elena Chong Amaya, este juzgador tiene a bien pronunciarse de acuerdo a lo señalado en el punto número dos del proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por lo que se procede a declarar la ausencia de la testigo, quedando este órgano jurisdiccional imposibilitado para otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental

aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes.

Misma determinación que fue tomada por este juzgador en razón que en reiteradas ocasiones se ha ordenado la comparecencia de María Elena Chong Amaya, a través de

la plataforma digital denominada video conferencias Telmex y ante este recinto judicial, sin obtenerse éxito y de autos se advierte que la representación social, había quedado aperecida por última ocasión para presentar a su testigo, aunado a que la diligencia fijada para el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, fue acordada desde el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés y notificado de manera personal, a la fiscal desde el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que se entiende que tuvo el tiempo suficiente para tomar las medidas pertinentes para lograr la comparecencia de María Elena Chong Amaya.

2).- En razón de lo anterior, se procede a fijar audiencia de careo constitucional entre el acusado José Antonio Alejo Soto y la testigo María Elena Chong Amaya, para el día tres de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas. -

3).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible lograr la comparecencia de la ciudadana María Elena Chong Amaya, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual puedan ser debidamente notificados, sin obtener resultados favorables, este juzgado tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificarle el presente acuerdo para que comparezca a las diligencias de ampliación de declaración y careo constitucional el día tres de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario interina adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, aperecida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el numeral 35 del código adjetivo de la materia.

4).- Por lo que se comisiona a la actuario interina adscrita a este juzgado para que se apersona ante la fiscal adscrita a este juzgado y la defensora pública, a fin que les haga del conocimiento la fecha y hora en que deberán presentarse a la audiencias fijadas líneas arriba, quedando aperecidas que en caso de no hacerlo así se procederá a darle vista a su superior jerárquico, en términos del numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- Finalmente, se ordena girar atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche, para que se sirva a presentar ante las rejillas de práctica de este juzgado al acusado José Antonio Alejo Soto, para la celebración de las audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional, fijadas para el día tres de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor,

procedo a notificar a María Elena Chong Amaya, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de marzo de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Uriel Santiago Sánchez** -fallecido-.

En el expediente número **135/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra**, en contra del **1) Jorge Armando Iriarte Simón** y **2) Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** con fecha 1 de marzo de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Uriel Santiago Sánchez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 1 de marzo de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 1 de marzo de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Jesús Ponciano López Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **167/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27** con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José

Jesús Ponciano López Ramírez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 311/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARLOS ENRIQUE MAY CANUL, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de marzo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LIDIA MARÍA CAAMAL KU, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO

CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

**EXPEDIENTE NÚMERO 95/22-2023/2C-I
C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MANUEL JESÚS VÁZQUEZ POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 95/22-2023/2C-I

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MANUEL JESÚS VÁZQUEZ POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASADE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- C. HORACIO GUZMÁN TOMÁS APODERADO LEGAL DEL C. GILBERTO DE JESÚS VÁZQUEZ UC, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María Asunción Jass Moo y/o María Asunción Hass Moo y/o Asunción Haas Moo y/o María Asunción Has Moo, quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 16 de Marzo del 2023.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de María Asunción Jass Moo y/o María Asunción Hass Moo y/o Asunción Haas Moo y/o María Asunción Has Moo, quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 16 de Marzo del 2023.- AUREA PETROLEA CELIS HAAS, ALBACEA .- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MIGUEL ESTEBAN MARTINES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AURELIO MENA CARDOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA ENRIQUE TOVAR GONZÁLEZ, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 14 DE FEBRERO DE 2023.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores APOLINAR DIAZ ROBLES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE SANTOS DZUL HAAS, quien falleciera el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARGARITA DIAZ UICAB.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Marzo de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.